



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 09/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 25 de marzo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del conflicto presentado por [CONFIDENCIAL] frente a Telefónica de España, S.A.U. en relación con las divergencias existentes entre la información aportada por Telefónica, tanto en su aplicación on-line, como en los ficheros Codifis, para la gestión de pagos e impagos en servicios de tarificación adicional, y la información aportada por [CONFIDENCIAL].

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito presentado por [CONFIDENCIAL]

Con fecha de 19 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de [CONFIDENCIAL] (en adelante, [CONFIDENCIAL]) por el que presentaba conflicto de interconexión contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por discrepancias en la facturación de los servicios de tarificación adicional entre ambos operadores.

En concreto, la operadora denunciante ponía de manifiesto *“la existencia de diferencias importantes entre la información aportada por Telefónica mediante los ficheros Codifis diarios y la información aportada por Telefónica mediante al aplicación on-line. A su vez, también había una importante diferencia entre estos 2 valores y la información real. El resultado de estas diferencias es que existe menos tiempo de tarificación adicional en el fichero de Telefónica que el que ha existido en la realidad lo cual se traduce en que Telefónica paga a [CONFIDENCIAL] menos tiempo de tarificación adicional que el que corresponde con la realidad”*.

Por ello, dicha operadora señala en su escrito de denuncia que Telefónica ha incumplido la obligación de no discriminación prevista en el artículo 8 del Reglamento de Mercados¹ e

¹ Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.



impuesta a Telefónica en la Resolución de 12 de diciembre de 2008², por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

Asimismo, [CONFIDENCIAL] alega que *“Telefónica ha incumplido su obligación de prestar a [CONFIDENCIAL] el servicio de acceso de tarificación adicional con condiciones económicas equivalentes a las que Telefónica ha prestado a sí mismo, distorsionando la competencia gracias al abuso de su posición dominante recortando los márgenes Operativos de [CONFIDENCIAL] para estos servicios mediante la no inclusión en las liquidaciones de interconexión de todas las llamadas realizadas”*.

En base a todo ello, [CONFIDENCIAL] solicita a esta Comisión que:

- Se inste a Telefónica a adoptar las medidas necesarias *“para cumplir con una información veraz, completa y exacta a través de la aplicación on-line aplicando condiciones equivalentes para servicios regulados equivalentes prestados a diferentes operadores que los que se aplica a sí misma”*. Hasta el momento en el que Telefónica pueda disponer de una información completa a este respecto, *“se aceptarán en consolidación los datos aportados por [CONFIDENCIAL] para los meses siguientes a los que se resuelva el presente conflicto”*.
- Subsidiariamente, se inste a Telefónica a abonar los importes pendientes, según los datos de [CONFIDENCIAL] basados en todas las llamadas del periodo. Así, para el año 2008 solicita el pago de 62.070,14 euros IVA incluido, y para el año 2009 (incluido el mes de marzo) un importe de 23.078,73 euros IVA incluido más los intereses de demora correspondientes.
- Se incoe procedimiento sancionador contra Telefónica por el incumplimiento de la Resolución de 26 de febrero de 2004 - DT 2003/1526 - relativa a la aplicación de la migración al nuevo modelo de gestión de pagos e impagos para el tráfico de red inteligente de tarificación adicional en el marco de la OIR por no *“ofrecer una información detallada de todas las llamadas”*.
- Requiera a *“la Comisión Europea la imposición a Telefónica de la separación funcional prevista en el artículo 13 bis de la Directiva 2002/19/CE contenido en la Posición Común (CE) nº 15/2009 imponiendo a Telefónica (empresa verticalmente integrada) la obligación de traspasar las actividades relacionadas con el suministro al por mayor de esos productos de acceso y tránsito a una unidad empresarial que actúe independientemente”*.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y de requerimientos de información.

Mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 29 de octubre de 2009 se notificó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto, dándole traslado a Telefónica del escrito de denuncia para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que tuviera por conveniente.

Asimismo, se requirió a las dos entidades determinada información por ser necesaria para la correcta tramitación del procedimiento conforme al artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de

² MTZ 2008/447



noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

TERCERO.- Escrito de [CONFIDENCIAL].

Con fecha 17 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de [CONFIDENCIAL] por el que daba contestación al anterior requerimiento de información.

Asimismo, señalaba que para la consolidación y posterior facturación de los datos registrados sobre *“la componente de tarificación adicional se toma el dato presentado por Telefónica a través de la aplicación on-line siendo este dato muy inferior al importe real, puesto que Telefónica no recoge en su aplicación on-line los datos de todos los minutos con origen en Telefónica terminadas en [CONFIDENCIAL]”*. Con el fin de solucionar esta discrepancia señala que si para la consolidación de la componente del servicio soporte resultan válidos sus datos, de forma análoga deberían utilizarse sus datos para la consolidación de la componente de tarificación adicional.

CUARTO.- Escrito de Telefónica.

Con fecha 27 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica por el que cumplimentaba el anterior requerimiento y presentaba, principalmente, las siguientes alegaciones:

- Que la existencia de discrepancias con [CONFIDENCIAL] en la facturación se debe, básicamente, a la falta de implementación por parte de [CONFIDENCIAL] de los NRN de control de tránsito hasta el 17 de marzo de 2009 y no por fallos derivados de la plataforma on-line.
- Telefónica alega que la implementación de los NRN se deriva de la Resolución de esta Comisión de 13 de julio de 2006 sobre la asignación de valores para la identificación de llamadas de tránsito con destino a numeración de red inteligente, de acuerdo con lo establecido en la OIR 2005. Considera que *“las diferencias producidas por la no implantación del NRN por parte de [CONFIDENCIAL] afecta a las llamadas en tránsito (origen en otros operadores). En la clasificación realizada por [CONFIDENCIAL] sucede que algunas de esas llamadas de tránsito son con origen en nº A de Telefónica de España + CSO. [CONFIDENCIAL] no podía distinguir que se trataba de llamadas en tránsito al no haber implementado el NRN de control de tránsito e interpretaba que el nº A origen de la llamada lo había facturado Telefónica (cuando realmente lo ha hecho el operador del CSO) y que debía retribuirse por el on-line cuando realmente no era así al ser un tránsito”*.
- Que la consolidación efectuada en el año 2007 se realizó en base a los datos aportados por [CONFIDENCIAL] tomando como referencia las llamadas realizadas en un día y analizando las discrepancias entre los datos recogidos por Telefónica y [CONFIDENCIAL] con el fin de determinar los importes a facturar. *“El resultado se extrapolaría a las llamadas realizadas en el periodo a regularizar”*.
- Que existen discrepancias en torno la consolidación del año 2008. Telefónica alega que [CONFIDENCIAL] le envió una propuesta para consolidar dicho año *“(…) siguiendo los mismos criterios aplicados para la regularización anterior (2007) acordada y cerrada por el mismo tema/concepto (...)”*.
- Que la existencia de discrepancias con [CONFIDENCIAL] resulta también de la tipología de las llamadas realizadas ya que se computan por [CONFIDENCIAL] gran cantidad de llamadas de corta duración (1 segundo) que no se terminan de completar correctamente



“con lo cual la llamada no se factura al abonado y no aparece en los registros ni de abonado ni de interconexión de Telefónica”.

- Que la herramienta on-line “(...) se estipula para retribuir el valor añadido de las llamadas con origen en clientes de Telefónica y éstas se han liquidado correctamente”.
- Que “[...] [CONFIDENCIAL] clasifica mal las llamadas; que el sistema “on-line” ha funcionado con todos los operadores y que la clasificación de los tránsitos a 80Y también ha funcionado correctamente con todos los operadores, salvo con [CONFIDENCIAL] por su incumplimiento de lo establecido en la resolución de CMT del 13 de julio de 2006, sobre la designación de valores para la identificación de llamadas de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente de acuerdo a lo establecido en la OIR 2005”.

QUINTO.- Escrito adicional de [CONFIDENCIAL].

Con fecha 27 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de [CONFIDENCIAL] por el que remitía determinada información adicional.

SEXTO.- Informe de audiencia.

Con fecha 27 de enero de 2010 se comunicaba a los interesados el resultado de la instrucción del presente procedimiento procediéndose a dar trámite de audiencia a las entidades interesadas. De acuerdo con el artículo 84 de la LRJPAC se concedió a las partes un plazo de diez hábiles, a partir de la notificación, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y acompañaran los documentos que considerasen oportunos.

SEPTIMO.- Escritos de alegaciones de Telefónica al trámite de audiencia.

Con fecha 8 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de Telefónica por el que mostraba su conformidad con las conclusiones alcanzadas en el Informe de audiencia. Posteriormente, tras tomar vista del expediente, presentaba dos escritos adicionales de alegaciones con fechas 26 de febrero y 5 de marzo de 2010.

OCTAVO.- Escrito de alegaciones de [CONFIDENCIAL] al trámite de audiencia.

Con fecha 8 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de [CONFIDENCIAL] mediante el que presentaba alegaciones al trámite de audiencia.

NOVENO.- Declaración de confidencialidad.

Mediante escrito del Secretario, de 11 de febrero de 2008, se declaró la confidencialidad parcial de la solicitud presentada por la operadora denunciante en su escrito de 19 de octubre de 2009.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

En relación con la solicitud presentada por [CONFIDENCIAL], las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y



supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores.

Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3.d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo. Y que, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto, por referirse a la concreción de la información y la consolidación que Telefónica debe ofrecer a la operadora denunciante en los servicios de interconexión, y en concreto, en relación con los servicios de tarificación adicional.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto de interconexión planteado por [CONFIDENCIAL] contra Telefónica, sobre las diferencias existentes en la información que ambos operadores recogen a través de los ficheros Codifi³ (procedimiento estándar aceptado por Telefónica y los operadores para la consolidación de tráfico) en relación con las llamadas con origen Telefónica a servicios de tarificación adicional de la operadora denunciante y, a su vez, entre dicha información y la proporcionada por Telefónica mediante la herramienta informática on-line de gestión de pagos e impagos de las llamadas efectuadas por los clientes de Telefónica a numeración de tarificación adicional de otros operadores. Estas discrepancias están impidiendo que los operadores lleguen a un acuerdo con respecto a la consolidación de los tráficos facturados por llamadas a servicios de tarificación adicional de la operadora denunciante, para los periodos de consolidación del año 2008 en adelante.

Para ello, en la presente Resolución se van a analizar las siguientes cuestiones.

TERCERO.- Sobre el procedimiento de facturación de las llamadas a numeración de tarificación adicional a seguir por los operadores.

Antes de entrar a analizar las causas concretas que han originado la existencia de un conflicto entre [CONFIDENCIAL] y Telefónica, es de interés analizar el procedimiento que deben seguir los operadores en relación al intercambio de información que deben utilizar

³ Codifi: Comisión de diseño de la interfaz de facturación interoperadores



para consolidar los tráficos de llamadas a los servicios de tarificación de [CONFIDENCIAL] con origen en Telefónica.

De acuerdo con la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España (en adelante, OIR) aprobada por esta Comisión mediante Resolución de 10 de julio de 2003, como consecuencia del establecimiento de los modelos de acceso y terminación para la facturación de los servicios de red inteligente, Telefónica debía presentar un plan de migración de su aplicación informática utilizada con sus proveedores de servicios de tarificación adicional para poner a disposición de todos los operadores la información requerida en el procedimiento de pagos e impagos de las llamadas a números de tarificación adicional originadas en Telefónica (apartado 6.6.4 de la OIR).

Tras su presentación a esta Comisión del citado plan de migración de la herramienta on-line por parte de Telefónica, mediante Resolución del Consejo de 26 de febrero de 2004, relativa a la aplicación de la migración al nuevo modelo de gestión de pagos e impagos para el tráfico de red inteligente de tarificación adicional en el marco de la OIR⁴, se aprobó la puesta marcha por parte de Telefónica de la citada herramienta informática on-line, en la cual se recogería toda la información relativa a la gestión de pagos e impagos de las llamadas a red inteligente originadas en Telefónica que permitiría conocer a los operadores el estado e importe del cobro a los abonados de la componente de tarificación adicional.

En dicha Resolución se estableció (página 18) que a partir de la fecha de inicio del plan de migración *“la facturación y consolidación en interconexión para el tráfico de STA se descompondrá en dos procesos paralelos:*

- *Para la **componente de soporte del servicio**, se seguirán los mismos procesos de facturación y consolidación que para el resto de tráfico de interconexión.*
- *Para la **componente de valor añadido**, la facturación y consolidación entre operadores no se producirá antes de que dicha componente haya sido cobrada por TESAU, o bien resulte finalmente impagada, salvo en las situaciones que se detallan posteriormente.”*

Asimismo, se señalaba que *“la consolidación para la componente de valor añadido se producirá en las mismas fechas que la consolidación del resto de llamadas, utilizando la información proporcionada por Telefónica de España en el fichero de facturación mensual de la componente de valor añadido y en el fichero mensual de impagos, de acuerdo a los procedimientos utilizados para el resto de llamadas”.*

En consecuencia, desde la puesta en marcha de dicha aplicación informática para la gestión y facturación de los servicios de tarificación adicional, los operadores deben utilizar diferentes fuentes de información a los efectos de facturar y consolidar las distintas componentes que conforman el precio aplicado al usuario por las llamadas efectuadas a los servicios de tarificación adicional. Esto es, la componente soporte del servicio y la componente correspondiente al servicio de valor añadido.

Así, siguiendo lo establecido en la OIR (apartado 2.3 del Anexo 3) con respeto al procedimiento de consolidación y contraste de las informaciones de cada operador y la citada Resolución de 26 de febrero de 2004, para la facturación y consolidación del primer componente (soporte del servicio) del precio aplicado al abonado de Telefónica al igual que para el resto del tráfico en interconexión, los operadores deben intercambiar la información

⁴ DT 2003/1526.



registrada en los ficheros Codifi (APCs⁵) para efectuar la facturación y pago de los precios derivados de los servicios de interconexión que se prestasen ambas partes.

Sin embargo, para la facturación y consolidación de la segunda componente de valor añadido, los operadores deben utilizar la información recogida en los registros mensuales proporcionados por Telefónica a través de la herramienta de gestión on-line.

En concreto, siguiendo lo establecido en la Resolución de referencia, Telefónica debe de proporcionar a través de dicha herramienta, entre otra:

“1. Información relativa a cada número de tarificación adicional llamado perteneciente al operador, desglosando por cada llamada: el número llamante completo, la fecha y hora de comienzo y duración de la llamada, importe del componente de valor añadido, el estado de tramitación de su facturación o gestión de cobro y el estado de la ejecución de las garantías constituidas, en su caso, con sus respectivas fechas.

2. Resumen de situación de llamadas por número de tarificación adicional, incluyendo información relativa al número de llamadas recibidas y sus importes globales, en una fecha determinada, clasificadas según el estado de las mismas (ver punto 1).

3. Resumen de situación de llamadas entre dos fechas, para los números de tarificación adicional pertenecientes a un operador (todos o uno), incluyendo información relativa al número de llamadas recibidas e importes, clasificadas según el estado de las mismas”.

CUARTO.- Sobre las causas de las divergencias de información entre los distintos ficheros de los operadores necesarios para la consolidación.

[CONFIDENCIAL] denuncia que el sistema on –line que utiliza Telefónica para la facturación y consolidación del tráfico en los servicios de tarificación adicional no es correcto. Alega que existen importantes divergencias entre la información recogida en dicha aplicación on-line de Telefónica y la que posteriormente queda recogida en los ficheros Codifis, en concreto, en relación con el número de llamadas y de segundos generados por las mismas; asimismo, manifiesta que existen diferencias entre dicha información recogida en estos formatos (on-line y Codifis) y la información que este operador estima correcta. Estas diferencias en la información, y por tanto, en la consolidación del tráfico, le suponen a [CONFIDENCIAL] importantes pérdidas, pues existen muchos segundos de tráfico que no son recogidos por Telefónica y, por tanto, tampoco abonados.

En este sentido, Telefónica manifiesta que la mayoría de las divergencias existentes entre los datos consolidados por [CONFIDENCIAL] y los registrados por Telefónica puede deberse, en su caso, a dos aspectos fundamentales:

- i) la falta de implementación por [CONFIDENCIAL] de los NRN de tránsito con destino a llamadas de Red Inteligente (en adelante, RI) hasta el 17 de marzo de 2009, lo que no le ha permitido identificar que llamadas eran con origen en Telefónica o en tránsito de otro operador.
- ii) la tipología de las llamadas, que en su mayoría son de corta duración y no se llegan a facturar al cliente.

⁵ Agrupación para Consolidar, concepto en el que se agrupa la información relativa a los registros detallados de llamadas, CDR's según el protocolo Codifi.



Telefónica también alega que a la operadora denunciante “se le facturan todas las llamadas que nosotros hemos cobrado a nuestros clientes, siendo por tanto esta situación claramente favorable a [CONFIDENCIAL]”.

Para un mejor conocimiento de cada situación causante de las divergencias en los datos registrados por ambos operadores se procede a analizarlas de manera separada:

A) Implementación de NRN específicos para la identificación de llamadas en tránsito de Telefónica y destino a numeración de red inteligente.

La Resolución de modificación de la OIR, de 23 de noviembre de 2005, resolvió adoptar una solución técnica para ayudar a diferenciar las llamadas originadas en la red de Telefónica con destino un número de red inteligente de un tercer operador de aquellas llamadas recibidas en tránsito con destino a un número de red inteligente de un tercer operador (realizadas bien por abonados de acceso indirecto conectados físicamente a la red de Telefónica o bien por abonados de acceso directo del otro operador) basada en la inserción de una marca específica antepuesta al número llamado⁶ ó número B por la red que realiza el tránsito -es decir, Telefónica-, cuando la llamada con destino a la red inteligente de un tercer operador es recibida en tránsito desde la red de otro operador.

En definitiva, se implantó un procedimiento que distinguiese estas llamadas en tránsito con el fin de poder realizar de una manera sencilla una correcta facturación en interconexión de estos servicios.

Mediante Resolución de esta Comisión, de 13 de julio de 2006, sobre la designación de valores para la identificación de llamadas de tránsito con destino a numeraciones de red inteligente de acuerdo a lo establecido en la OIR 2005 (en adelante, Resolución de NRN) se asignaron distintos valores de Código de Provincia ficticia del NRN (dígitos CD para el caso de operadores con Código de Operador de AB de dos dígitos, o DE para el caso de operadores con Código de Operador ABC de tres dígitos) que se utilizarían para la identificación de llamadas de tránsito con destino numeraciones de red inteligente.

Dígitos CD/DE del NRN	Modelo interconexión origen
60	Operador origen con modelo de terminación
61	Operador origen con modelo de acceso
62	llamadas a 905 - Operador origen con modelo de acceso

Conforme al resuelve segundo de la citada Resolución de 13 de julio de 2006 este procedimiento de identificación de llamadas de tránsito con destino a numeraciones de RI debía estar operativo en el plazo de dos meses desde la fecha de aprobación de la Resolución.

Asimismo, esta Resolución establecía que la habilitación de estos rangos requería la implementación de un desarrollo tanto por parte de Telefónica como del resto de operadores, con el fin de evitar problemas en el correcto encaminamiento y facturación de las llamadas.

⁶ Dentro del parámetro PUSI “called party number” se insertará el correspondiente prefijo NRN previamente al “directory number” o número B.



Por tanto, a partir de 13 de septiembre de 2006 Telefónica debía implementar los NRN ficticios para las llamadas en tránsito, al igual que el resto de operadores.

A este respecto, Telefónica adjunta como documentos anexos nº 1 y 2 a su escrito de 27 de noviembre de 2009 dos cartas, una de 3 de agosto de 2006 y otra de 11 de septiembre de 2006 respectivamente, en las que comunicaba a [CONFIDENCIAL] que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 13 de julio de 2006 antes citada, Telefónica estaba “en condiciones de aplicar, a partir del 13 de septiembre de 2006, el procedimiento de utilización de NRN específicos, incorporado en el Anexo 5 de la OIR 2005”. Por lo que es posible concluir que Telefónica implementó en el tiempo establecido por esta Comisión lo dispuesto en la Resolución de NRN.

A.I) Sobre la falta de implementación de los NRNs ficticios por parte de la operadora denunciante como causa de las divergencias.

Telefónica alega que las divergencias de información existente entre los datos suministrados por este operador (ya sea, en formato on-line o en los ficheros Codifis) son debidas en su mayor medida a una mala calificación de la llamadas por parte de [CONFIDENCIAL]. En efecto, según Telefónica la mayoría de las llamadas a servicios de tarificación adicional donde existen discrepancias, son llamadas no originadas en clientes de Telefónica, sino que son originadas en clientes de otro operador donde Telefónica únicamente ejerce como operador de tránsito, y sin embargo, la operadora denunciante las cataloga como llamadas en originación.

Este error en la calificación de las llamadas es debido, según Telefónica, a que [CONFIDENCIAL] no cumplió con lo establecido en la citada Resolución de esta Comisión de 13 de julio de 2006, y, de este modo, no podía proceder a la correcta facturación de las mismas según el modelo de interconexión utilizado (acceso o terminación). En el presente caso la operadora denunciante se encuentra acogida al modelo de acceso, según lo dispuesto en su acuerdo general de interconexión (en adelante, AGI) suscrito con Telefónica.

Según Telefónica, [CONFIDENCIAL] no habilitó el nuevo procedimiento “hasta el pasado 17 de marzo de 2009 lo que implica que al no tenerlo implementado, la clasificación de las llamadas se hace erróneamente pues no se identifican las llamadas en tránsito”.

Asimismo, Telefónica alega que requirió a este operador la necesidad de que implementara este procedimiento con el fin de poder liquidar los servicios de tarificación adicional prestados en tránsito.

A tales efectos, esta operadora adjunta copia de una carta enviada a [CONFIDENCIAL] de fecha 4 de octubre de 2006, en la que le requería para que realizara las acciones necesarias en su red para garantizar el correcto encaminamiento y facturación de las llamadas en tránsito, así como copia de un correo electrónico remitido por la denunciante a Telefónica de fecha 4 de marzo de 2009, por el cual notificaba su intención de implementar los NRN de tránsito el 12 de marzo de 2009. Finalmente, este procedimiento no logró implementarse hasta el día 17 de marzo de 2009.

Así es, tal y como recogieron ambos operadores en el acta Nº 03/09, así como señala [CONFIDENCIAL] en su e-mail a Telefónica de 4 de marzo de 2009, la operadora denunciante no habilitó los rangos de NRN ficticios para la identificación de las llamadas de tránsito hasta marzo de 2009.



Por tanto, de la documentación aportada al expediente se deduce que [CONFIDENCIAL] hasta el 17 de marzo de 2009 no implementó el procedimiento de NRN ficticios para tránsitos, y por tanto, no procedió a dar cumplimiento de la citada Resolución de NRN hasta ese momento.

Es más, un correo electrónico aportado por Telefónica al expediente demuestra que incluso a fecha 23 de junio de 2009 [CONFIDENCIAL] continuaba registrando errores en encaminamiento de llamadas y facturación de los tráficos, como consecuencia de la no activación de los NRN ficticios de los operadores a los cuales esta operadora ofrece la reventa de su servicio.

Sin embargo, la operadora denunciante en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia manifiesta que ha sido Telefónica quien no implementó correctamente el procedimiento de la Resolución de NRN puesto que dicha implementación provocó *“problemas en el correcto encaminamiento”* y la pérdida de llamadas en tránsito hacia [CONFIDENCIAL].

Según Telefónica, la decisión de implementar NRN ficticios para identificar las llamadas en tránsito así como el modelo de facturación elegido por el operador origen de la llamada, fue propuesta a esta Comisión por ella misma con el fin de resolver una problemática que afectaba a los procedimientos de facturación y consolidación de Telefónica, por lo que era la mayor interesada en que se cumplieran los plazos de ejecución de dicha Resolución. Asimismo alega que el problema de encaminamiento señalado por [CONFIDENCIAL] fue temporal y debido a las características de la interconexión que mantenía con la operadora denunciante.

No obstante, Telefónica señala que dicho problema inicial de encaminamiento se solucionó rápidamente poniéndolo de inmediato en conocimiento de [CONFIDENCIAL]. Este extremo lo acredita mediante copia de un correo electrónico remitido a la operadora denunciante, con fecha 14 de septiembre de 2006.

A este respecto, esta Comisión sólo puede señalar que, de las pruebas presentadas por ambas partes (copias de las actas de consolidación y de correos y cartas intercambiados entre las partes) no es posible colegir que la existencia de alguna incidencia puntual por parte de Telefónica en el encaminamiento del tráfico a los PdIs, supusiera un incumplimiento por parte de Telefónica de la implementación de la Resolución de NRN.

En definitiva, de los datos aportados así como de las alegaciones de las partes, esta Comisión considera que hasta el 17 de marzo de 2009 las discrepancias que ha alegado [CONFIDENCIAL] entre la información recogida, sobre las llamadas efectuadas a sus servicios de valor añadido, en los ficheros Codifi de Telefónica y los ficheros de dicha operadora, y esta a su vez con la información recogida en los ficheros mensuales obtenidos de la herramienta on-line, han podido deberse fundamentalmente por la falta de implementación por ella misma del procedimiento de identificación de las llamadas en tránsito con destino a numeración de red inteligente a través los NRNs ficticios.

Ello es así debido a que la información recogida en la aplicación on-line, a través de la cual los operadores consolidan la componente de valor añadido del precio de las llamadas facturadas a los abonados de Telefónica, no recoge información sobre las llamadas con destino a servicios de tarificación adicional transitadas por Telefónica. Asimismo, al tener Telefónica implementados los NRN ficticios para la identificación de este tipo de llamadas en tránsito, los datos de las llamadas recogidos en sus ficheros Codifi podían variar de los recogidos en los ficheros Codifi de la operadora denunciante, al no poder ésta diferenciar las llamadas de procedencia distinta a la de Telefónica.



No obstante, esta Comisión considera que una vez que la operadora denunciante implementó el mecanismo de los NRNs ficticios, esto es, desde el 17 de marzo de 2009, dichas discrepancias deberían haber finalizado. Sin embargo, la operadora denunciante alega que han continuado existiendo divergencias en la misma magnitud que las que parecían hasta la implementación de los NRN ficticios, por lo que concluye que:

- “1) la implementación del NRN para la identificación de llamadas en tránsito no solo no ha hecho desaparecer las divergencias en los datos sino que apenas ha tenido ningún efecto puesto que la magnitud relativa de las divergencias es idéntica a la que se producía en 2008 y primer trimestre de 2009.*
- 2) sigue existiendo incoherencias entre la información que presenta TESAU en los ficheros diarios con la información que presenta TESAU a través de la aplicación on-line.*

En este sentido, Telefónica alega que otra de las causas por las que pueden existir divergencias entre los datos registrados entre ambos operadores, se refiere a la tipología de las llamadas.

B) Sobre las llamadas de corta duración o no completadas que Telefónica no factura al cliente.

Telefónica manifiesta en sus escritos de alegaciones así como en diversos correos electrónicos intercambiados con la operadora denunciante que las diferencias existentes entre los datos registrados por [CONFIDENCIAL] y lo que determina Telefónica es debido a la inclusión de un número importante de llamadas de 1 segundo de duración, así como de llamadas en las que la operadora denunciante ha registrado 1 segundo más que Telefónica.

Como ejemplo de ello cabe citar un correo de 20 de noviembre de 2008, que se adjunta como Documento anexo IX del escrito de Telefónica de 27 de noviembre de 2009:

“(…) Existen numerosas llamadas donde vosotros [CONFIDENCIAL] tenéis 1 segundo de duración de más que nosotros. Y casi todas las llamadas que vosotros nos daís también las tenemos nosotros, aunque algunas están en otros apc's. Las únicas llamadas que no tenemos son las de 1 segundo y algunas pocas más, las cuales hemos comprobado el nº A a quien pertenece y todos han resultado ser números de Telefónica que están pre-asignados a otros operadores. Tal como os hemos comentado varias veces la única forma correcta de tratar esas llamadas es que entre el funcionamiento el NRN para el control de tránsitos. [...]”.

Asimismo, en su correo de fecha 14 de octubre de 2009 Telefónica manifestaba a [CONFIDENCIAL] que *“Una vez estudiado el correo acerca de ciertas llamadas a 905 que no aparecían en los detalles intercambiados días atrás, te comento el análisis que he realizado sobre algunos de ellos, además te adjunto escaneado una parte de la factura de dicho abonado donde podrás comprobar lo indicado en cada factura [...] Según estos ejemplos, se confirma que quizás debido a la gran cantidad de llamadas de este tipo y la corta duración de las mismas, por los problemas de señalización que esto implica, algunas llamadas no se terminan de completar correctamente con lo cual la llamada no se factura al abonado y no aparece en nuestro registros ni de abonado ni de interconexión. También se demuestra que alguna llamada la señalización llega a validarse en la interconexión pero no llega hasta el abonado con lo cual nosotros no llegamos a facturar dicha llamada al cliente y sin embargo al utilizar nuestros datos en Interconexión, la estamos pagando a [CONFIDENCIAL]”.*



Según Telefónica existe un amplio número de llamadas de 1 segundo o de corta duración que no se llegan a completar y que Telefónica no factura a sus clientes. Es decir, la operadora denunciante puede registrar una cantidad de segundos que en la mayoría de ocasiones no es facturado por Telefónica a sus clientes, pues o bien no ha quedado recogido en la central frontera, o habiéndose recogido finalmente en ésta no llegar a existir señalización en la central local de la que depende el abonado. En consecuencia, son llamadas que no figuran en los ficheros mensuales on-line, y que por tanto, no pueden ser objeto de reclamación.

Así es, cabe indicar que la herramienta on-line desarrollada por Telefónica recoge el estado e importe del cobro relativo a la componente de valor añadido del precio facturado al abonado de Telefónica, luego es lógico que aquellas llamadas que no son facturadas al cliente no aparezcan en los registros on-line.

Por su parte, la operadora denunciante manifiesta en su escrito de 8 de febrero de 2010 que *“(…) Dado que la reclamación de [CONFIDENCIAL] se centra en los tiempos de tarificación adicional y estos solo se reproducen a partir del segundo 21 de cada llamada, la alegación de TESAU no afecta para nada a este cálculo, además de que se produce de forma anecdótica en cuanto al número de llamadas no completadas”*.

A este respecto, Telefónica manifiesta que *“el impacto de las llamadas de un segundo no es tan anecdótico, ya que aunque es cierto que el importe de SVA se retribuye a partir del segundo 20, lo que hace [CONFIDENCIAL] es contabilizar los minutos totales de la diferencia entre las llamadas registradas por sus sistemas y los de mi representada y solicita el SVA por dicha diferencia. Es decir, [CONFIDENCIAL] ni tan siquiera reclama la tarifa soporte para esas llamadas que no se han completado, sino que las incluye directamente para el cálculo de la retribución del servicio de valor añadido”*.

En relación a esta tipología de llamadas se debe hacer referencia al apartado 8 de la OIR 2005, referente a *“consolidación y facturación”* que establece en su punto primero que *“se considera tráfico de interconexión a las llamadas **completadas registradas** por uno cualquiera de los operadores en el punto de interconexión de ambos. No obstante, y en función de los acuerdos que alcancen ambas partes, se podrán incluir otros tipos de tráfico”*. (Destacado añadido).

En conclusión, de acuerdo con lo establecido en la OIR 2005, únicamente el tráfico de interconexión y, por tanto, tráfico facturable, es aquél en el que la llamada ha sido completada y registrada por cualquiera de los operadores, puesto que si éstas no cumplen ambos requisitos cumulativamente no pueden ser facturadas.

Por tanto, esta Comisión considera justificado que Telefónica no haga figurar tales llamadas en la herramienta on-line y que ello sea una causa de divergencia con respecto al número de llamadas y segundos registrados en los ficheros Codifis.

De hecho, es de interés señalar que en el estudio que realizaron ambos operadores para regularizar el ejercicio del año 2007 acordaron incluir en el mismo únicamente aquellas llamadas de más de 3 segundos, de lo que se extrae que ambos operadores tienen conocimiento de la existencia de determinadas llamadas de duraciones muy cortas que en última instancia no se facturan al usuario final y que, por tanto, no las tuvieron en cuenta a la hora de regularizar el ejercicio 2007.



C) Sobre la razonabilidad de divergencias existentes entre la información aportada por Telefónica, tanto en su aplicación on-line como en los ficheros Codifis, y la información aportada por [CONFIDENCIAL], a partir del 17 de marzo de 2009.

Telefónica manifiesta que *“las diferencias entre los datos CODIFI mensuales y los que aparecen en la consulta on-line presenta una divergencia mínima y asumible. Es más, en cuanto a lo que sería la característica fundamental del servicio: su valor añadido, Telefónica de España puede garantizar que todas las llamadas cobradas a sus clientes tienen fiel reflejo en la consulta on-line”*.

De los datos mensuales aportados por ambos operadores, se ha podido comprobar que efectivamente al menos hasta el mes de septiembre de 2009 han seguido existiendo diferencias entre los registros de llamadas de la operadora denunciante y los registros de Telefónica, tanto en la aplicación de gestión on-line como en los ficheros Codifis, sin embargo cabe indicar que dichas diferencias de llamadas y minutos ha ido disminuyendo a lo largo del de año 2009.

En efecto, mientras que antes de la implementación de los NRN ficticios las diferencias en términos minutos entre el Codifi de Telefónica y los ficheros mensuales on-line podían llegar a alcanzar hasta el 9% en los meses de abril y mayo de 2008, se ha observado que las diferencias existentes entre los registros Codifis de Telefónica y los datos de los ficheros mensuales on-line a partir de abril de 2009, lo normal es que al mes no lleguen al 1% en términos de minutos totales de las llamadas, salvo en algún mes puntual como septiembre del 2009 en que tales diferencias asciende a más del 3% en términos de minutos.

Asimismo, si bien durante el año 2008 la divergencia entre los datos de la operadora denunciante y Telefónica registrados en los ficheros Codifis era del 10% en términos de minutos en los meses de abril y mayo de 2008, durante los meses de abril a septiembre de 2009 dichas diferencias son inferiores al 1% en términos de minutos.

Por todo ello, esta Comisión estima que, las divergencias que han existido desde abril de 2009 no son excesivas y pueden ser consideradas razonables. Además, cabe indicar que esta Comisión no ha conocido de la existencia de fallos similares en los registros de los tráficos consolidados por Telefónica con otros operadores.

Por otra parte, es de interés tener en cuenta que, tanto en la OIR 2005 como en el acuerdo de interconexión suscrito entre ambos operadores, se reconoce la posibilidad de que puedan existir diferencias en la información que intercambian para proceder a la consolidación de los tráficos, por lo que se pacta unos porcentajes y parámetros de discrepancias admisibles (apartado 5 de su AGI suscrito), de tal modo que si las diferencias de importe entre los registros de los operadores es de una cantidad menor a dichos porcentajes, se permite consolidar todo el tráfico por el importe declarado por el operador que factura, de acuerdo con lo establecido en la OIR (apartado 2.3.1 del Anexo 3).

Finalmente, Telefónica en su escrito de 5 de marzo de 2010 ha presentado un análisis sobre una traza de llamadas efectuadas a los 80Y de la operadora demandante entre los días el 22 y 26 de febrero de 2010, en la que se ha podido apreciar que el porcentaje de variación medio entre los datos CODIFI y on-line es, tanto para las llamadas como para los minutos de dichas llamadas, inferior 0,1%.

Dia	Datos CODIFI		Datos ONLINE		% Llamadas	% minutos
	Llamadas	Duración (min.)	Llamadas	Duración (min.)		



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

22/02/2010	636	2.468,90	635	2.467,03	0,16%	0,08%
23/02/2010	535	1.737,22	534	1.729,25	0,19%	0,46%
24/02/2010	415	1.461,62	415	1.458,58	0,00%	0,21%
25/02/2010	439	1.653,46	441	1.657,08	-0,46%	-0,22%
26/02/2010	447	1.685,10	446	1.688,23	0,22%	-0,19%
TOTAL	2472	9.006,30	2471	9.000,17	0,04%	0,07%

Lo que permite deducir que actualmente las diferencias existentes entre los datos recogidos en el Codifi y en la aplicación on-line de Telefónica son mínimas y asumibles.

No obstante, la obligación de Telefónica de disponer de un sistema on-line y de que sus datos sean fidedignos obedece a la necesidad de que dichos datos no desvirtúen los hechos y lleven al operador a asumir determinadas conclusiones que sean ficticias.

Por ello, Telefónica deberá poner todos los medios disponibles a su alcance para garantizar que la información mensual suministrada a los operadores mediante la aplicación on-line coincide con los datos registrados en los Codifis de ambos operadores, los cuales a su vez deberán también coincidir, sin perjuicio de que concurra alguna causa debidamente justificada (ej. llamadas no completadas o de 1 segundo que no sean facturadas al usuario, fallos justificados en los encaminamientos, etc) que permita explicar las diferencias que puedan existir entre dichos registros de información.

QUINTO.- Procedimientos de consolidación a seguir por los operadores.

[CONFIDENCIAL] reclama a Telefónica el pago de determinadas cantidades derivadas de una facturación defectuosa durante el año 2008 y 2009 de la componente de valor añadido del precio de las llamadas a servicios de tarificación adicional, consecuencia de las divergencias existentes en la información registrada por ambos operadores, tanto en el número de llamadas como de segundos.

Pues bien, analizadas las causas que han podido originar las diferencias en la información suministrada entre los distintos medios de facturación y consolidación, en relación con el número de llamadas a servicios de valor añadido y los segundos generados por las mismas, en este apartado se procederá a analizar el procedimiento de consolidación de cada uno de los periodos objeto del presente conflicto.

I) Periodo de consolidación correspondiente al año 2007.

Durante el año 2007 comenzaron las discrepancias en la información registrada por los operadores para facturar y consolidar las llamadas a servicios de tarificación adicional de la operadora denunciante, como consecuencia de la falta de implementación del NRN por parte de [CONFIDENCIAL]. Sin embargo, ambos operadores acordaron la regularización de los tráficos de ese periodo mediante un sistema consistente en extrapolar los resultados de un día al periodo completo del año 2007 y conciliar las discrepancias entre los datos recogidos por Telefónica y [CONFIDENCIAL] con el fin de determinar los importes a facturar.

Así es, tal y como consta en el acta de consolidación N° 03/09, para el ejercicio del año 2007 *“después del intercambio de información por parte de ambos operadores para realizar el estudio del tráfico correspondiente al día 13-03-08, se ha detectado una serie de llamadas no registradas por Telefónica en los apc's intercambiados como consecuencia de la no implantación del NRN de tránsito. Por ello Telefónica ha presentado una regularización de*



20.714,64€ a favor de [CONFIDENCIAL] por el periodo del 2007, la cual ha sido aceptada por [CONFIDENCIAL], quedando este tema resuelto para dicho periodo”.

Por tanto, ambos operadores de mutuo acuerdo⁷, y debido a las discrepancias existentes “como consecuencia de la no implantación del NRN de tránsito”, acordaron la regularización de los tráficos de ese periodo. Por lo que, en base el principio de mínima intervención que preside las relaciones contractuales entre operadores, no proceda un pronunciamiento adicional a este respecto por parte de esta Comisión.

II) Periodos de consolidación hasta la implementación de los NRN ficticios por parte de la operadora denunciante (17 de marzo de 2009).

Como se ha podido comprobar en el fundamento de derecho cuarto, durante el año 2008 continuaron las divergencias en torno al número de llamadas y de segundos para la consolidación de los tráficos sin que ambos operadores lograran alcanzar un acuerdo al respecto.

Telefónica ofreció a [CONFIDENCIAL] consolidar los tráficos correspondientes al año 2008 según el método empleado para el año 2007. Así lo acredita mediante copia del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2009.

Por su parte, según alega Telefónica, [CONFIDENCIAL] “sí envió su propuesta para 2008 a Telefónica por importe de: 53.508,74€, siguiendo los mismos criterios aplicados para la regularización anterior (2007) acordada y cerrada por el mismo tema/concepto (...)”.

Por tanto, es posible deducir de las alegaciones de Telefónica que ambos operadores, en distintos momentos, han mostrado su conformidad con la aplicación del método empleado para la consolidación del año 2007, existiendo un concurso de voluntades respecto del método de consolidación.

En consecuencia, esta Comisión considera que, puesto que durante el año 2008 y el primer trimestre de 2009 se dieron las mismas circunstancias que motivaron la regularización del año 2007 según el método *ad hoc* acordado por ambos operadores, esto es, la no implementación de los NRN ficticios por parte de [CONFIDENCIAL], la aplicación de dicho método resulta razonable que sea utilizado por ambas operadoras para dichos periodos de consolidación, es decir, los correspondiente al año 2008 y primer trimestre de 2009.

III) Periodos de consolidación a partir del 17 de marzo de 2009.

Durante el año 2009 se llevó a cabo la implementación de los NRN por parte de [CONFIDENCIAL] conforme la citada Resolución de esta Comisión de 13 de julio de 2006.

No obstante, a lo largo de 2009 han continuado existiendo algunas discrepancias en cuanto a los datos registrados por ambos operadores en los distintos medios utilizados para la facturación y consolidación (ficheros Codifi y ficheros mensuales on-line), por lo que la operadora denunciante estima que “el único sistema de regularización posible entre ambos operadores para el año 2008 y 2009 sea el cálculo de las diferencias basado en la información aportada por [CONFIDENCIAL]”.

Esta Comisión considera que si bien es cierto que a fecha de hoy, aun siguen existiendo algunas diferencias entre la información aportada por Telefónica, a través de los ficheros

⁷ En este sentido, la Resolución de 4 de julio de 2002 (Expediente 2001/5670) de esta Comisión establecía que: «la intervención del regulador debería ser lo menos intrusiva posible y totalmente respetuosa con el principio de primacía de la negociación entre las partes. Es decir, en todo caso primará el libre acuerdo entre las partes sobre cualquier decisión que sobre el origen del conflicto pueda emitir el Regulador».



Codifi y la herramienta on-line, y la información registrada por [CONFIDENCIAL], estas podrían considerarse razonables. No obstante, Telefónica debe poner todos los medios técnicos disponibles para evitar que las citadas discrepancias de información se produzcan, salvo que exista una causa justificativa de las mismas.

Por tanto, de acuerdo con el procedimiento de facturación de las llamadas a numeración de tarificación adicional que deben seguir los operadores, analizado en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución, los operadores deberán utilizar, salvo que se pacte otra cosa, la información recogida en los ficheros mensuales proporcionados por Telefónica a través de la herramienta de gestión on-line para la consolidación y facturación de la componente de valor añadido, mientras que para la consolidación de la componente soporte se seguirá el mismo proceso que para el resto del tráfico en interconexión, esto es, según el intercambio de la información recogida en los ficheros Codifis de los operadores, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 26 de febrero de 2004 y en el OIR.

No obstante, en caso de que exista alguna discrepancia entre los datos aportados mensualmente por Telefónica en la herramienta on-line y los datos recogidos por las operadoras en sus ficheros Codifis, Telefónica deberá justificar dichas discrepancias, sin perjuicio de que, según los porcentajes y parámetros de discrepancias admisibles pactados entre ambos operadores en apartado 5 de su AGI suscrito, las diferencias de importe entre ambos registros sean de una cantidad menor a dichos porcentajes y permita ser consolidado todo el tráfico por el importe declarado por el operador que factura, de acuerdo con lo establecido en la OIR (apartado 2.3.1 del Anexo 3).

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el sistema de consolidación acordado por ambos operadores para el ejercicio 2007, en relación a las llamadas a servicios de tarificación adicional de [CONFIDENCIAL] con origen en Telefónica de España, S.A.U, es adecuado para la facturación y consolidación del período 2008 y hasta el 17 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- A partir del 17 de marzo de 2009, salvo que se pacte otra cosa, los operadores deberán utilizar, para la consolidación de la componente de valor añadido del precio de las llamadas originadas en Telefónica de España, S.A.U. con destino a servicios de tarificación adicional de [CONFIDENCIAL], la información recogida en los ficheros mensuales proporcionados por Telefónica a través de la herramienta de gestión on-line, mientras que para la consolidación de la componente soporte se seguirá el mismo proceso que para el resto del tráfico en interconexión.

No obstante, Telefónica de España, S.A.U. deberá garantizar a [CONFIDENCIAL] que la información relativa a las llamadas recibidas en sus números de tarificación adicional que visualice a través de la consulta on-line mensual coincide con los datos registrados en los Codifis de ambos operadores, de tal manera que no exista discrepancia alguna o que la misma sea una divergencia mínima, asumible y debidamente justificada.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.